

Santiago, 20 octubre de 2020

Resolución Exenta N° 233/2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior; Ley N°21186, que modifica normas del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación contenidas en la Ley N° 21.091 y en la Ley N°20.129; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo pronunciarse sobre las apelaciones que presentan las instituciones de educación en contra de las decisiones de acreditación institucional y de programas de pregrado y postgrado dictadas por la Comisión Nacional de Acreditación, conforme a la Ley N° 20.129;

3) Que, las Leyes N°21.091 y 21.186 introdujeron cambios en las normas que regulan las apelaciones ante este organismo, en la Ley N° 20.129, razón por la que se ha considerado oportuno adecuar la Resolución que regula estos procesos a las nuevas disposiciones, para favorecer la claridad y transparencia del marco normativo.

4) Que, en sesión de 26 de agosto de 2020 el Consejo encargó a la Secretaria Ejecutiva adecuar la referida Resolución a las normas indicadas para actualizar las referencias normativas y modificar los plazos de interposición de los recursos de apelación y, asimismo, incorporar reglas de tramitación electrónica, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado (que incluye modificaciones a la Ley N°19.880), así como el Instructivo Presidencial sobre Transformación Digital en los órganos de la Administración del Estado (N°01, de 24 de enero de 2019),

que obliga a que la tramitación de los procedimientos de apelación, su inicio, incorporación de antecedentes, y sus notificaciones se presenten y realicen preferentemente por vía electrónica.

5) Que, para hacer más claro y eficiente el producto, el Consejo ordenó publicar el nuevo texto de la Resolución, inmediatamente en un texto refundido, único e íntegro.

6) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, dictar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjase el siguiente texto referido las normas para conocer y resolver las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior:

Artículo 1° Las instituciones de educación superior afectadas por las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación de acuerdo con la Ley N°20.129, podrán apelar ante el Consejo Nacional de Educación, según las normas establecidas en el presente Acuerdo, en los siguientes casos:

- I. Respecto de la acreditación institucional, únicamente son apelables las decisiones de rechazo de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley N°20.129.
- II. Respecto de la acreditación de programas de posgrado, sean o no de acreditación obligatoria, magísteres, doctorados, especialidades médicas u odontológicas, son apelables únicamente las decisiones de rechazo de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 20.129.
- III. Respecto de las carreras o programas de pregrado de acreditación obligatoria, son apelables todas las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con el artículo 27 quáter de la Ley N° 20.129. Lo serán también, cuando sea procedente, las carreras o programas de pregrado de acreditación voluntaria.

Las instituciones de educación superior apelantes deberán presentar el recurso respectivo mediante la plataforma electrónica dispuesta por el CNED para tales efectos. Solo extraordinariamente, en caso de que por cualquier motivo esto no fuere posible, podrá hacerse en soporte papel, siempre observando los plazos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su procedencia.

Artículo 2° Las apelaciones de acreditación institucional y de acreditación de posgrado, deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional de Educación en el plazo de 30 días hábiles contado desde la notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela. En el caso de la apelación de decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado, deberán ser presentadas ante el Consejo en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela.

En caso de que la institución haya presentado un recurso de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación en contra de la misma decisión, se suspenderá el plazo para presentar la apelación ante el Consejo, hasta que dicho recurso haya sido resuelto y notificado, lo que deberá ser acreditado por la institución en conformidad con lo indicado en el artículo siguiente. En ese caso, el plazo de 15 o 30 días hábiles, según corresponda, para presentar la apelación ante el Consejo, comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución del recurso de reposición.

Artículo 3º Las apelaciones deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Individualizar el nombre y domicilio de la institución apelante, y de quien o quienes actúen en su representación.
2. Indicar la resolución contra la cual se apela.
3. Contener una exposición clara de los fundamentos o razones que motivan la apelación con su respectiva evidencia según sea el caso.
4. Expresar en forma precisa, en su conclusión, las peticiones concretas que se formulan.
5. Declarar expresamente si existen recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución esté pendiente. Si existen recursos jurisdiccionales o administrativos respecto de la decisión apelada cuya resolución esté pendiente, el Consejo Nacional de Educación se inhibirá de conocer la apelación.
6. Declarar expresamente la habilitación o apoderamiento con la que cuentan aquella o aquellas personas que han solicitado acceso, perfil de usuario y clave para operar en la plataforma electrónica del CNED a nombre de la institución, las que se entenderán también habilitadas para recibir válidamente todas las notificaciones del procedimiento.

Artículo 4º La institución deberá adjuntar a su escrito de apelación los siguientes antecedentes:

1. Copia de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela, con constancia de la fecha de su notificación. Si la institución hubiere presentado un recurso de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación, deberá acompañar copia de la decisión recurrida, del recurso presentado y del pronunciamiento que lo resuelve, con constancia de la fecha de su notificación.
2. Antecedentes del proceso de acreditación (institucional, de carreras y programas de pregrado, o de posgrado, según sea el caso) que sirvieron de base para la decisión apelada:
 - a. Informe de Autoevaluación presentado a la Comisión Nacional de Acreditación y sus anexos.
 - b. Información complementaria remitida por la institución o programa a la Comisión Nacional de Acreditación con posterioridad a la presentación del informe de autoevaluación.
 - c. Informe de Evaluación Externa.
 - d. Observaciones al informe de evaluación externa presentado por la institución.
 - e. Se podrá incluir información adicional del recurso de reposición, si éste se hubiera presentado.
 - f. Ficha Institucional, tratándose de acreditaciones institucionales, o los Formularios A, B y C, tratándose de carreras o programas, presentados por la apelante ante la Comisión Nacional de Acreditación.
3. Otros antecedentes invocados por la institución en su apelación.

Artículo 5º Además de lo indicado en el artículo anterior, la institución deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la representación de quien o quienes deducen el recurso.
2. Los que acrediten la fecha de notificación de la resolución que se apela. Tratándose de notificaciones realizadas por medios electrónicos, deberá acompañarse imagen digitalizada del correo electrónico de la Comisión Nacional de Acreditación en que conste la de la fecha y hora de su expedición. Tratándose de notificaciones realizadas por carta certificada, deberá proporcionarse una copia del sobre respectivo con el sello, código numérico o de otro tipo, de la Oficina de Correos, de manera de identificarlo y verificar la fecha de su recepción. En el caso de notificaciones personales, deberá adjuntarse una copia del documento en que conste la certificación de estas.

Artículo 6º Interpuesta la apelación, el Consejo examinará, en el plazo de 3 días hábiles, la admisibilidad de la presentación en cuanto a la procedencia del recurso, oportunidad y cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo anterior. En caso de que la

institución no dé cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, se le conminará a subsanar el defecto dentro de los 2 días hábiles siguientes. Si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 7º Admitida la apelación a tramitación, el Consejo comunicará esta decisión a la institución apelante y a la Comisión Nacional de Acreditación, informándoles la fecha en que se llevará a cabo la sesión destinada a conocer el recurso.

Asimismo, el Consejo solicitará un informe escrito a la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la decisión apelada y el proceso de acreditación que dio lugar a ella, pudiendo requerir antecedentes concretos e información específica de dicho proceso, incluyendo aquellos que se hayan hecho valer en el recurso de reposición, en caso de haberse presentado.

La Comisión Nacional de Acreditación deberá informar al tenor de lo solicitado por el Consejo en el plazo de 10 días hábiles.

Recibido el informe de la Comisión Nacional de Acreditación, será puesto en conocimiento de la institución apelante, de manera que ésta pueda presentar ante el Consejo las observaciones que le merezca dicho informe.

Adicionalmente, y según sea el caso, el Consejo solicitará al Presidente del comité de pares evaluadores que visitó la institución apelante o a alguno de los consultores a cargo de la evaluación externa, información destinada a complementar o aclarar los antecedentes aportados durante el proceso.

Artículo 8º El Consejo podrá requerir información adicional, complementaria o aclaratoria del proceso de acreditación que da lugar a la apelación, sin perjuicio de la facultad de adoptar otras medidas que estime necesarias para la correcta resolución del asunto.

Artículo 9º El Consejo convocará a la institución apelante y a la Comisión Nacional de Acreditación, a través de dos de sus autoridades, con el fin de que ambas entidades expongan verbalmente lo que competa a sus intereses. El Consejo oírá primero a los representantes de la institución apelante y, posteriormente, a las autoridades de la Comisión Nacional de Acreditación. En cualquier caso, otorgará tiempos y condiciones equivalentes para cada una de las exposiciones, en conformidad con el principio administrativo de objetividad o imparcialidad.

Artículo 10º El Consejo resolverá la apelación, en conciencia, con el mérito de los antecedentes que tenga a su disposición, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la presentación del recurso.

Artículo 11º La decisión del Consejo sobre la apelación de acreditación se expresará formalmente en un acuerdo que deberá ser fundado.

El Consejo podrá rechazar la apelación, confirmando el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Acreditación, o podrá acogerla total o parcialmente, en cuyo caso podrá modificar o reemplazar la decisión de dicho organismo, según corresponda.

Artículo 12º La resolución que ejecute el Acuerdo del Consejo Nacional de Educación que resuelva la apelación será notificado mediante el envío de correo electrónico a la dirección registrada por la institución. Si ello no fuere posible, se notificará al representante de la institución apelante o a quien ésta haya designado para ser notificado de las resoluciones del Consejo, mediante el envío de carta certificada o personalmente.

Artículo 13º Notificado el Acuerdo a la institución apelante, el Consejo enviará copia de éste a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación, y publicará su decisión a través de los medios que para cada caso disponga.

Artículo 14º Las instituciones de educación superior apelantes deberán presentar sus recursos mediante la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Nacional de Educación para tales efectos (SIGEDOC). Las solicitudes acceso, con los perfiles de usuario y claves

respectivas para operar en la plataforma, para carga de documentos y recibir notificaciones, deberán ser solicitadas oportunamente por las instituciones de educación superior a este organismo. Las instituciones solicitantes serán siempre responsables de la administración de sus accesos y actualización de la información de sus perfiles y correos electrónicos en las cuentas soliciten.

Artículo 15° Para todos los efectos legales y procedimentales, la dirección o direcciones de correo electrónico que las instituciones de educación superior registren en la plataforma electrónica del Consejo Nacional de Educación, se entenderán también válidas para realizar todas las notificaciones correspondientes.

Artículo 16° Para computar los plazos se estará especialmente a lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, una notificación se realizó personalmente, el término para presentar la apelación iniciará al día hábil administrativo siguiente; si la notificación se hubiere efectuado mediante carta certificada, el plazo para presentar apelación se contará a partir del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda. Tratándose de notificaciones realizadas por medios electrónicos, los plazos se computarán siempre desde el día hábil administrativo siguiente al del envío del correo electrónico respectivo, ya sea que se remita adjunto el acto correspondiente o que anuncie en él su disponibilidad en la plataforma, para conocimiento de la institución, mediante el acceso otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo para conocimiento de las instituciones interesadas.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.

ARS/AVP/RSP/msv

Distribución:

- | | |
|---------------------------------|---|
| - Consejo Nacional de Educación | 1 |
| - Archivo | 2 |

TOTAL 3



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1930244-149d8d en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>